

ENTRADA No. 574-17

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SÁNCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La **Licenciada Janyeline Sánchez Flores**, actuando en nombre y representación del señor **OLMEDO ALONSO MADRIGALES**, Interpone demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal de Chitré.

I. EL ACTO IMPUGNADO:

El Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, que señala lo siguiente:

**CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ
ACUERDO MUNICIPAL NO. 25
(Del 21 de octubre de 2015)**

Por el cual se establece que las partidas de funcionamiento de las Juntas Comunales, asignadas en el Presupuesto Municipal, sean pagadas los primeros siete días de cada mes.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 37 de 29 de junio de 2009 que descentraliza la Administración Pública establece en su artículo 75 que Las Juntas Comunales contarán con su

propio presupuesto por medio de las asignaciones previstas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.

Que la ley No. 105 de 8 de octubre de 1973 reformada por la ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984 por la cual se organizan las Juntas Comunales señala en su artículo 22 que los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales, de acuerdo con sus recaudaciones, las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo de las Juntas Comunales.

Que mediante el Acuerdo Municipal No. 31 de 22 de diciembre de 2014, se establece el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que dentro del Presupuesto Municipal en la Partida de Gastos del Consejo Municipal No. 0.1.01.001.646 denominada Municipalidad se asignó la suma de ciento ochenta mil balboas (B/. 180,000.00) anuales para ser distribuida, en partes iguales, a cada Junta Comunal del Distrito y entregada a razón de tres mil balboas (B/. 3,000.00) mensuales cada mes del año fiscal 2015.

Que en el mencionado Presupuesto Municipal del período fiscal 2015, se le asigna a cada una de las Juntas Comunales que conforman el Distrito de Chitré la partida correspondiente para su funcionamiento e inversión en Obras Sociales.

Que la ejecución de las partidas presupuestarias mencionadas se han visto afectadas por las demoras en hacerse efectivas, lo que genera retrasos en la entrega de las mismas e impide solucionar de forma expedita los apoyos de asistencia social que solicitan los habitantes menos favorecidos de cada uno de los Corregimientos y trastocan el correcto funcionamiento de cada una de las Juntas Comunales.

Que se requiere fijar un término prudencial para el pago de las mencionadas partidas, a fin de que las Juntas Comunales puedan dar una mejor respuesta a cada una de las comunidades que conforman el Distrito de Chitré.

Que las partidas presupuestarias que el Municipio asigna a cada Junta Comunal son una imprescindible fuente de ingresos dado que estas son manejadas de manera directa por las mismas y permite dar soluciones a diferentes problemas de la comunidad.

Que corresponde al Tesorero Municipal efectuar los pagos de que trata los considerandos anteriores.

ACUERDA:

Artículo 1: Establézcase que la Partida de funcionamiento de las Juntas Comunales del Presupuesto Municipal será pagada los primeros siete (7) días de cada mes.

Artículo 2: Dictaminar que el Tesorero Municipal efectúe el pago de que trata el Artículo anterior de acuerdo al término establecido.

Artículo 3: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado y Firmado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

H.C. José Miguel Villaláz Navarro
Presidente
Orys Yadira Vega Torres
Secretaria General

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La **Licenciada Janyeline Sanchez Flores**, actuando en nombre y representación del señor de **OLMEDO ALONSO MADRIGALES** manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que el acto impugnado “fue vetado en su momento por el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré por considerarlo una trasgresión directa a la función administrativa que ejerce la Alcaldía, en consecuencia, **una violación al principio de legalidad**, ya que el Concejo Municipal no puede auto fijarse emolumentos y establecer un término fijo para la designación de las partidas a la Juntas Comunales.” (foja 4)

Expone el demandante, que en la parte motiva del acto objeto de reparo, que se utiliza la expresión “se requiere fijar un término prudencial” para el pago de las partidas correspondientes a las Juntas Comunales, por lo que debe entenderse que éste debe ser suficiente y moderado, sin embargo, se establece un término exacto y a su juicio, poco moderado para la ejecución de un pago presupuestado, específicamente al que corresponde a las partidas de las Juntas Comunales del Distrito de Chitré.

Continúa señalando el actor que al establecer un “día específico para la consignación” de las partidas presupuestarias asignadas a las juntas comunales, a su juicio, constituye una intervención directa en la Administración del Municipio, regulando así la vida administrativa del gobierno local.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación, los artículos 239 y 244 de la **Ley 63 de 2 de diciembre de 2016, del Presupuesto General del Estado.**

La primera norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 239. Ejecución del Presupuesto. La ejecución del Presupuesto es el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras que se desarrollan para la realización de los planes, programas y proyectos establecidos en el Presupuesto General del Estado.

La ejecución del Presupuesto se basa en dos niveles de competencias: a nivel del ente rector, al que corresponde dirigir la administración presupuestaria del Sector Público mediante la asignación periódica, registro, seguimiento y evaluación de la ejecución del Presupuesto General del Estado, así como su cierre y liquidación anual; y a nivel institucional, que es la instancia que autoriza y realiza el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras que se desarrollan para la realización de los planes, programas y proyectos establecidos en el Presupuesto General del Estado.

La ejecución del Presupuesto de Ingresos se fundamenta en el concepto de caja, que es la captación física de los recursos financieros, cuya disponibilidad permite la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Con el objeto de evaluar la gestión presupuestaria institucional, la información sobre la ejecución presupuestaria de gastos se elaborará sobre la base de la Autorización, el Compromiso, el Devengado y el Pago realizado por todos los bienes y servicios que reciben las instituciones que integran el Sector Público.”

A juicio del actor, dicho artículo ha sido **infringido en concepto de violación directa por comisión**, al establecer en el acto impugnado, un plazo para la ejecución del pago de la partida de funcionamiento de las Juntas Comunales; y como lo dispone la norma ut supra, esto dependerá de la captación física de los recursos financieros que haga cada municipio, por lo que “no puede el Consejo Municipal a través de este acuerdo municipal establecer que dentro de los primeros siete días de cada mes se debe pagar la partida de funcionamiento de las juntas comunales del presupuesto municipal.”

Con relación a la segunda norma fundamento de la presente demanda, dispone:

“Artículo 244: Fases de la ejecución del Presupuesto de Gastos. La ejecución del Presupuesto se realiza en tres etapas secuenciales, posterior a su autorización administrativa correspondiente: Compromiso, Devengado y Pago, conceptos que se definen a continuación:

Compromiso es el registro de la obligación adquirida por una institución pública, conforme a los procedimientos y a las normas establecidas, que conlleva una erogación a favor de terceros con cargo a la disponibilidad de fondos de la respectiva partida presupuestaria del período fiscal vigente, y constituye la compra de bienes o servicios independiente de su entrega, pago o consumo.

Devengado es el registro de la obligación de pagar por los bienes o servicios recibidos, entregado por el proveedor, sin considerar el momento en que se consumen. Su registro se hará mediante los informe de recepción de almacén o de servicios.

Pago es el registro de la emisión y entrega de efectivo por caja menuda, cheque o transferencia electrónica de fondos a favor de los proveedores, por los bienes y servicios recibidos.”

Estima el demandante que **esta norma ha sido violada de forma directa, por comisión**, ya que en las fases de ejecución del Presupuesto de Gastos del Municipio de Chitré, al igual que en la normas generales de presupuesto aprobadas mediante la Ley No. 63 de 02 de diciembre de 2016, se estipulan tres etapas secuenciales: compromiso, devengado y pago.

De allí que, arguye el actor que “siendo compromiso toda la obligación adquirida por el Municipio conforme a los procedimientos que conlleva una erogación con cargo a la disponibilidad de fondos (el subrayado es nuestro) de la respectiva partida presupuestaria del período fiscal vigente, y constituye la compra de bienes y servicios independientemente de su entrega pago o consumo.” (foja 6)

Siendo esto así, el demandante estima al establecer un período de tiempo exacto para el pago de las partidas de las Juntas Comunales intervienen de manera directa en la administración municipal, pues debe considerarse que debe existir disponibilidad para el pago de los compromisos que adquiera el Municipio, y esto dependerá directamente de los Ingresos Municipales.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante **Oficio s/n de 15 de noviembre de 2017**, el Licenciado Augusto Alexander González Barraza, Presidente del Consejo Municipal de Chitré rinde informe explicativo de conducta dentro del Proceso Contencioso – Administrativo de Nulidad promovido por el Señor **OLMEDO MADRIGALES**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Municipal de Chitré.

El Presidente del Consejo Municipal de Chitré manifiesta que, el acto administrativo impugnado no viola ninguna disposición legal vigente, ni mucho menos las normas de ejecución presupuestaria contenidas en la Ley No. 63 de 2 de diciembre de 2016, que dicta el Presupuesto General del Estado.

Sostiene la entidad demandada que el acuerdo municipal surge de la necesidad de que le sean autorizadas la partida de gastos asignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, cuyo monto asciende a ciento ochenta mil balboas (B/ 180,000.00), el cual es dividido entre las cinco juntas comunales del Distrito, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, por la que organizan las Juntas Comunales, y se establece que los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales de acuerdo con sus recaudaciones las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo que desarrollen las mismas.

Estima el Presidente del Concejo Municipal, que la facultad de administrar el Presupuesto Municipal por parte de los Alcaldes, ha sido mal interpretada por el administrador de la comuna, al realizar traslados de partidas presupuestarias sin ningún control, trastocando así todo el Presupuesto municipal, así como el correcto funcionamiento del Municipio de Chitré.

Ante la situación planteada, el Concejo Municipal decidió expedir el acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015 a fin que “obligara al señor

Alcalde a firmar los cheques correspondientes al funcionamiento de cada Junta Comunal en un período de tiempo que permitiera la cancelación oportuna de los compromisos mensuales (sueldos, pago de servicios públicos, etc.), de cada una de ellas.” (foja 82).

Por lo antes expuesto, el Licenciado González, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Chitré, solicita a la Honorable Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que “no acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, por cuanto el mismo se enmarca dentro de los parámetros y límites que le imponen las leyes y otras disposiciones vigentes de rango superior al mismo.” (fojas 82-83)

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1508 de 18 de diciembre de 2017, la Procuraduría de la Administración (visible a fojas 89 a 99), emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Entre las consideraciones que hace el Representante del Ministerio Público, para indicar que el acto objeto de reparo no es ilegal, toda vez que el Concejo Municipal actuó con apego al principio de estricta legalidad, ya que contaba con la competencia legal y constitucional para estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, así como para examinar dichas disposiciones y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia.

Asimismo estima el Procurador de la Administración que “el Concejo Municipal de Chitré actuó dentro de las facultades legales otorgadas por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, al tomar las medidas pertinentes y convenientes para los interés del municipio en esa materia, al establecer que la Partida de

funcionamiento de las Juntas Comunales del Presupuesto Municipal, deberá ser pagada dentro de los primeros siete (7) días de cada mes.” (foja 96).

Ahora bien, con relación a los cargos de ilegalidad argüidos por el actor, el Ministerio Público es de la opinión que “su ámbito de aplicación será obligatorio cumplimiento para las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas y los Intermediarios financieros...”, no obstante, en el artículo 238 de la Ley 63 de 2016, se señala que en los Municipios y las Juntas Comunales estas normas se aplicarán de manera supletoria.

Además, a criterio del Procurador de la Administración, “los pagos y erogaciones mensuales cuyo control de asignación, los lleva acabo la Tesorería Municipal y la Contraloría General de la República y que se dan a lo largo de los 12 meses del año, son erogaciones fijas contempladas por cada Alcaldía al momento de elaborar el Presupuesto de rentas y gastos para una vigencia fiscal determinada.” (foja 97).

Estas erogaciones fijas que se advierten en los presupuestos anuales comprenden: “los sueldos, cargas fiscales, cargas sociales, gastos de consumo de energía eléctrica, teléfono y agua, así como las partidas destinada de funcionamiento de las Juntas Comunales, en las cuales se incluyen la erogación porcentual y distribuida a cada municipio, respecto a su funcionamiento e inversión de obras sociales.” (foja 98)

Dentro de este contexto, el Procurador de la Administración concluye que, “el acto acusado de ilegal no vulnera los artículos 239 y 244 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016 de Presupuesto General del Estado, por lo que solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.” (foja 99)

IV. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la **Licenciada Janyeline Sánchez Flores**, quien actúa en nombre y representación de **Olmedo Alonso Madrigales**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 43-A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico la **Licenciada Janyeline Sánchez Flores**, actuando en nombre y representación de **Olmedo Alonso Madrigales**, el cual estima ha sido vulnerado por el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Chitré.

Por su lado, el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, es una entidad municipal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad de los aspectos señalados del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si el Concejo Municipal del Distrito de Chitré trasgrede el principio de estricta legalidad que rigen a las actuaciones administrativas, al proferir el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, el cual establece que el Tesorero del Municipio pague las partidas de funcionamiento a las Juntas Comunales, que se encuentran asignadas en el Presupuesto Municipal, los primeros siete días de cada mes.

Teniendo en consideración el problema jurídico planteado, este Tribunal estima preliminarmente abordar el tema **del alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas**, y en ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el **principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa** y por ello puede concebírsele como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111)

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha indicado que: "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que **la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa**; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54)

Además, este **principio de legalidad de las actuaciones administrativas** está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. **Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.** Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, **Alcaldes y Alcaldesas** y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

"Artículo 36. **Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.** Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Las disposiciones legales antes señaladas, permiten a esta Sala concluir que **el fin del principio de estricta legalidad**, pretende garantizar que la actuación de las autoridades públicas **esté sometidas a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.**

Así las cosas, para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procederemos a revisar igualmente, la normativa existente y aplicable al caso concreto en la materia de Régimen Municipal y presupuesto, previsto en la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984 sobre Régimen Municipal.

En primer lugar, en el Título II **La Hacienda Municipal**, en el Capítulo IX **Los Presupuestos Municipales**, desde el artículo 121 a 127 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Dicha normativa, nos define el **Presupuesto Municipal**, como el **acto de Gobierno Municipal** que contiene el **plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo**, que indica el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones y programas de la municipalidad, expresado en términos de los resultados que se pretenden alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos. (Cfr. Artículo 121 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

Ahora bien, **¿quien elabora el presupuesto?** La respuesta a esta interrogante la encontramos en el artículo 124 de la misma excerta legal, el cual dispone que es **el Alcalde** quien **elabora el proyecto de presupuesto de rentas y gastos**, con **base de los datos e informes que le dé el Tesorero el Auditor Municipal**, donde los haya, el cual **es presentado al Concejo.**

En ese mismo orden de ideas, el Concejo Municipal tiene la función de **estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas**, función que se

encuentra prevista en el numeral 2, artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984, establece las competencias exclusivas de este órgano colegiado, el cual dispone:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

2. Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Comunales respectivas.

3....”

El presupuesto será aprobado a través de Acuerdos Municipales que son **“los instrumentos de que se valen los municipios para establecer su organización y reglamentar su funcionamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de una corporación que es eminentemente administrativa.”** (Cfr. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.)

Si bien es cierto, el acto impugnado, es decir el **Acuerdo No. 25 de 21 de octubre de 2015**, es el instrumento que le sirve a los Municipios para **establecer y reglamentar su funcionamiento**, no menos cierto que el contenido del mismo no rebasa la competencia en materia presupuestaria que posee el Concejo Municipal, cuando establece normas de ejecución que son incorporadas al proyecto de presupuesto que cada año ha presentado el Alcalde de cada Distrito, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 17 *ut supra*, en concordancia con el artículo 124 de la Ley 106 de 1973.

Además, con relación a los presupuestos municipales, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984, específicamente **le permite a los Consejos Municipales expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales, y deben ser**

presentados por el Alcalde o por Tesorero. (Cfr. Artículos 125 y 126 de la misma excerta legal).

Los artículos 125 y 126 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, son del tenor siguiente:

“Artículo 125: Los Concejos pueden expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios suplementales a un presupuestos, en los casos siguientes:

1. Extraordinarios: Cuando después de aprobado el presupuesto resuelto urgente e inaplazable la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público; y
2. Suplementales: Cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente e inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza.”

“Artículo 126: Los proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementales, sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito.”

Así las cosas, al revisar las constancias procesales, esta Sala observa que se admite como prueba el **Acuerdo Municipal No. 1 de 6 de enero de 2017**, que dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, el cual tiene un apartado denominado Normas Generales de Administración Presupuestaria Municipal, con el Capítulo II denominado De la Ejecución del Presupuesto, donde se identifica que el artículo 7 corresponde al concepto de ejecución del presupuesto inspirado en el artículo 239 de la Ley general de Presupuesto, y el artículo 11 denominado Fases del Ejecución del Presupuesto de Gastos inspirado en el artículo 244 de la misma excerta legal.

De todo lo anterior el Tribunal colige que el Municipio de Chitré posee la legislación presupuestaria aplicable, misma que es cónsona con las normas generales presupuestarias del Estado, y los gastos se ejecutarán según la recaudación que posea el Municipio en otras palabras, los ingresos, y la misma ley presupuestaria establece que son mensuales según el flujo de caja, como lo

dispone el artículo 20 del Acuerdo No. 1 de 2017, por tanto, la Sala no coincide con lo planteado por la apoderada judicial del señor **OLMEDO ALONSO MADRIGALES**, que se ha producido una infracción al ordenamiento jurídico, puesto que la normas presupuestarias alegadas, son las mismas que regulan la ejecución del presupuesto en el Municipio de Chitré, en consecuencia, así serán aplicadas por el Consejo Municipal.

Bajo este marco doctrinal y jurídico, nos vemos precisados a declarar que el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, se dictó conforme al ordenamiento jurídico vigente, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Chitré**, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la **Licenciada Janyeline Sánchez**, quien actúa en nombre y representación de **OLMEDO ALONSO MADRIGALES**.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA